

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 18/2022  
QUEJA ZAM/350/2021**

**VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE  
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD A CONTAR CON LAS  
CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD  
Y BUEN FUNCIONAMIENTO DENTRO DE  
LOS CENTROS DE DETENCIÓN.**

**AUTORIDADES:**

**H. AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN.  
MTRO. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**Morelia, Michoacán, a 20 de octubre de 2022 dos mil veintidós.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/350/2021**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Libertad, Seguridad e Integridad Jurídica y Personal, consistentes en, la detención ilegal, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la omisión de contar con las medidas y condiciones para garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y el buen funcionamiento de los centros de detención, en perjuicio del hoy finado **XXXXXXXXXXXX**, aquí representado por su progenitor **XXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan, Michoacán, y Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera adscrito a ese municipio; y,**

**ANTECEDENTES**

1. El 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, **XXXXXXXXXXXX**, ante la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, presentó escrito de queja, en donde expuso:

*“Que por este medio comparezco a presentar formal queja ante esta Comisión estatal de Derechos humanos, en contra del actuar de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, para lo cual relato los siguientes hechos: Que el pasado Lunes 16 dieciséis de Agosto del año en curso 2021 dos mil veintiuno, fue detenido he ingresado al área de barandilla mi hijo **XXXXXXXXXXXX** de **XX** años de edad, toda vez que*

*supuestamente elementos de la dirección de Seguridad Pública acudieron a una llamada en virtud de una denuncia anónima por un problema entre mi hijo y su pareja, a lo cual esto alrededor de entre las 01:30 y las 2:00 de la madrugada fue detenido y llevado en calidad de detenido la Presidencia Municipal, misma que se ubica en calle XXXXXXXXXXXX sin número esquina XXXXXXXXXXXX colonia XXXXXXXXXXXX en XXXXXXXXXXXX; al acudir por la mañana del día 16 dieciséis de Agosto, que fue Lunes, el de la voz le lleve a mi hijo unos tenis y algo para que almorzara, pues esperaba pagar la multa para que saliera, sin embargo se me informó que él estaba a disposición del Agente del Ministerio Público por la comisión de un delito, por lo cual habría de quedarse detenido 48 cuarenta y ocho horas, por lo que a la espera de que se resolviera su situación jurídica, estuve al pendiente de las necesidades que él tuviera y de lo que se resolviera en el Ministerio Público y así paso el día 16 dieciséis de agosto, al día siguiente martes 17 diecisiete de Agosto del 2021 dos mil veintiuno, alrededor de las 9:00 nuevas horas con treinta minutos le lleve de desayunar, y el encargado del ingreso a barandilla me recibió el desayuno para hacérselo llegar a mi hijo XXXXXXXXXXXX y me retire del lugar para dirigirme a mi trabajo, y más tarde acudir a las oficinas del Ministerio Público a darle seguimiento al asunto en esa oficina, por lo que acudí a la Fiscalía de Jiquilpan aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 17 diecisiete mencionado, porque supuestamente iba ser liberado en el transcurso de la mañana, sin embargo ya encontrándome ahí en las oficinas se me informo que tenía que pasar a la Oficina del SEMEFO a reconocer el cuerpo supuestamente de mi hijo XXXXXXXXXXXX, a lo que me sorprendí por esta manifestación y me asuste, y únicamente se me indico que mi hijo XXXXXXXXXXXX se había ahorcado al interior de la celda de barandilla de la dirección de Seguridad Pública Municipal, de inmediato acudí al SEMEFO a reconocer el cuerpo de mi hijo XXXXXXXXXXXX y efectivamente era el mismo, por lo que hasta esta fecha no nos ha quedado a mí y mi familia que fue realmente lo que ocurrió y por el contrario no hemos sido informados oportunamente en la Dirección de Seguridad Pública de estos hechos, si acaso la atención y debido trato humano, adecuado y conforme a las reglas del procedimiento para el tratamiento de personas detenidas, o si hubo abuso por parte de los elementos de Seguridad Pública, si la Dependencia tiene cámaras de Seguridad en su interior para verificar el correcto y permanente estado de la integridad de los detenidos lo desconocemos, lo que único que es cierto es que mi hijo falleció o fue privado de la vida al interior dicha corporación y los registros de estos hechos e informes no han sido dados a conocer, por lo que ante estas situación y omisiones es que comparezco por este medio a formular la presente denuncia de estos hechos a esta Visitaduría Regional a fin de que se investiguen los mismos, y a la corporación señalada como responsables, siendo todo lo que deseo señalar en este momento” (fojas 1-3).*

2. La Visitaduría del conocimiento, en acuerdo dictado el 17 diecisiete siguiente, solicitó al quejoso, la ratificación de su escrito de queja y, además, aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la misma, otorgándole un plazo de tres días hábiles (foja 7), lo cual realizó el mismo día, mediante llamada telefónica, donde dijo:

*"En este momento y por este medio ratifico el contenido del escrito que les envié mediante correo electrónico, por medio del cual presento formal queja en contra del Licenciado Edilberto Frutos Guzmán Agente Primero del*

*Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan. Elementos de la Policía Ministerial de Jiquilpan y/o Elementos de Seguridad Pública de Jiquilpan, por hechos cometidos en mi agravio y de mi finado hijo el C. XXXXXXXXXXXX, lo anterior ya que el día 16 dieciséis de Agosto de 2021, mi hijo el C. XXXXXXXXXXXX fue detenido alrededor de las 02:00 dos horas de la madrugada, cuando se encontraba en el departamento en el cual vivía con su pareja la C. XXXXXXXXXXXX, el cual se encuentra ubicado entre calle XXXXXXXXXXXX en el municipio de Jiquilpan, supuestamente por una llamada que hablan recibido por parte de la C. XXXXXXXXXXXX denunciándolo por Violación, Secuestro y Agresiones, mi hijo se encontraba bañándose y así sin ropa se lo llevaron, lo cual ha sido causa de burla hacia nuestra familia. Así las cosas, fue personal de la Fiscalía quienes se pusieron en contacto con mi esposa para decirle que nuestro hijo se encontraba detenido en el área de barandilla, pero en ningún momento nos dejaron hablar con él ni mucho menos verlo. Cuando acudimos para pagar y que lo dejaran salir nos comentaron que debía transcurrir el termino de 48 horas, y que había sido puesto a disposición del Ministerio Público; motivo por el cual nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la Fiscalía Regional de Jiquilpan, donde nos dirigimos con el Licenciado Edilberto Frutos Guzmán Agente Primero del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, pues era el quien estaba conociendo de la supuesta carpeta de investigación en contra de mi hijo, y cuando solicite ver la carpeta no me la quisieron prestar, solo saco un expediente el cual no tenía número, motivo por el cual en este momento no puedo identificarlo, solicitándole desde este momento que dicha carpeta de investigación sea solicitada al Licenciado Edilberto Frutos Guzmán Agente Primero del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, por los presuntos hechos que se imputaron a mi hijo el C. XXXXXXXXXXXX y en el cual figura como supuesta víctima la C. XXXXXXXXXXXX por los delitos de Violación, Secuestro y Agresiones. En ese momento el Licenciado Edilberto me dijo que debía pagar la cantidad de \$130,000 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) como fianza para que mi hijo quedara en libertad. Así las cosas, el día 17 diecisiete de agosto, alrededor de las nueve horas del día me traslade al área de barandilla para llevarle de desayunar a mi hijo, dejándole las cosas en el área de recepción sin que me permitieran verlo o hablar con él y sin darme noticia alguna de mi hijo. Alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos regrese a la Fiscalía, donde me informaron que tenía que ir al SEMEFO a reconocer el cuerpo de mi hijo que porque se había quitado la vida. Fueron mis hijas quienes acudieron, ya que yo no me sentía nada bien después de la noticia que había recibido, pero no las dejaron ver el cuerpo, pues la funeraria lo recogieron y ellas se fueron atrás de ellos, y hasta que llegaron a la funeraria pudieron reconocer el cuerpo de su hermano el C. XXXXXXXXXXXX. Por el estado en que se encontraba el cuerpo de mi hijo, los bomberos me informaron que ya tenía más de cuatro horas de haber fallecido, lo que quiere decir que cuando fui a llevarle el desayuno él ya estaba sin vida, y nunca se me informo nada. Al final el Licenciado Edilberto me dijo que la detención de mi hijo había sido por narcomenudeo ya no por violación, secuestro y agresiones como supuestamente en un principio me habían dicho, hay demasiadas irregularidades en esta detención de mi hijo, motivo por el cual presento la queja, además en este momento también quiero ofrecer la carpeta de investigación por la muerte de hijo como prueba dentro del expediente de queja, de la cual está conociendo del Agente Segundo del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, a mis hijas como testigos del estado en que se encontraba el cuerpo de su hermano, así como las fotografías que tengo del cuerpo de mi hijo donde se aprecia las lesiones físicas que sufrió, mismas que le hare llegar con mi hija la C. XXXXXXXXXXXX a la cual autorizo*

*en este momento como mi representante dentro de la presente queja, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto (fojas 9-10).*

3. En esa misma data, en diverso acuerdo, se admitió a trámite la queja, se solicitó a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, al Ayuntamiento de esa localidad y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindieran los informes de autoridad correspondientes, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación (foja 11).

4. En acuerdo de 24 veinticuatro del mes y año en cita, la visitaduría del conocimiento, tuvo al quejoso presentando un disco compacto, el cual dijo, *contiene tres fotografías del cuerpo de mi finado hijo el C. XXXXXXXXXXXX, en el cual se observan los golpes que tenía cuando nos entregaron su cuerpo del área de barandilla, el cual quiero que se considere como prueba dentro de la presente queja en su momento procesal oportuno;* de igual forma solicitó, se solicitara la Carpeta de Investigación número XXXXXXXXXXXX, la cual señaló, era del conocimiento el Licenciado Joel Zuñiga Nápoles, Agente Segundo del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, iniciada por la muerte del agraviado XXXXXXXXXXXX, de igual forma, pidió, *se recabara el informe que realizó el cuerpo de bomberos de la ciudad de Jiquilpan, al momento de haber sido llamados para acudir a las instalaciones que ocupa el área de barandilla al momento de la muerte de mi hijo,*(fojas 39 a 43).

5. El 25 veinticinco de los mismos, la Visitaduría del conocimiento, recibió el informe rendido por el Lic. Luis Fernando Gutiérrez Ramírez, Director de la Policía de Investigación, en el que señaló:

*“El día 16 de agosto del año en curso se recibe la orden de investigación con Numero de Carpeta XXXXXXXXXXXX con número de caso único XXXXXXXXXXXX por el delito Contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo en contra de XXXXXXXXXXXX mismo que fue puesto a disposición del Ministerio Público por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan, Michoacán. Posteriormente, ese mismo día se recibe la orden de investigación con número de carpeta XXXXXXXXXXXX y número de caso único XXXXXXXXXXXX, por el delito de Violación y lo que resulte, en agravio de XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX.*

*Dando cumplimiento a las órdenes de investigación derivadas de las carpetas anteriormente señaladas y actuando de acuerdo al Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y del Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se realizaron las diligencias*

*correspondientes como lo son entrevista a testigos e individualización de imputado, Las cuales se efectuaron en las oficinas de la Policía de Investigación.*

*Por las carpetas de investigación señaladas anteriormente, fue que el Agente del Ministerio Público ordenó la internación de **XXXXXXXXXXXX** en los separos del área de barandilla de la Policía Municipal de Jiquilpan, ya que en las instalaciones de la Fiscalía Regional de Jiquilpan no se cuenta con un área de resguardo para la custodia de personas detenidas.*

*El día 17 de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 08:00 horas se recibe una llamada telefónica en las oficinas de la guardia de la Policía de Investigación por parte de la guardia de Barandilla de Seguridad Pública de Jiquilpan, Michoacán, en la que informan que se encuentra una persona del sexo masculino sin vida al interior de los separos de barandilla de Seguridad Pública Municipal por lo que se traslada el equipo interdisciplinario (Perito Criminalista Médico Forense Policía de investigación) allegar a tuga: nos percatamos que se trataba de la persona de nombre **XXXXXXXXXXXX**, motivo por el cual el perito criminalista procesó lugar de los hechos realizando el levantamiento a las 00:20 horas, trasladando el cuerpo al SEMEFO de Sahuayo, Michoacán, para la realización de la necropsia de ley.*

*Dando parte al Ministerio Público sobre los hechos anteriormente narrados que dieron origen a la carpeta de investigación con número de expediente **XXXXXXXXXXXX** con número de caso único **XXXXXXXXXXXX**, con fecha de 17 de Agosto del presente año, por el delito de Homicidio simple, en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, en contra de imputado desconocido, hechos ocurridos en los separos de Barandilla, ubicados en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que la Policía de Investigación, el único contacto que tuvo con **XXXXXXXXXXXX**, fue en la Fiscalía Regional de Jiquilpan, en las oficinas que corresponden a la Policía de Investigación, el día 16 de agosto del presente año, a efecto de realizar las individualizaciones respondientes para la debida integración de las Carpetas de Investigación en las que se señala como imputado, fuera de ese contexto, **XXXXXXXXXXXX**, estuvo en todo momento bajo resguardo y custodia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan, Michoacán". (fojas 42-43).*

6. Por su parte, el Lic. Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, rindió el informe de autoridad correspondiente, recibido en la visitaduría el 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en donde refirió:

*"...niego totalmente todo lo que manifiesta, cierto es que en la agencia a mi digno cargo el día 16 de agosto del año 2021, siendo las 03:35 horas se recibió por parte de la policía municipal de esta ciudad de Jiquilpan Michoacán, por parte de los elementos los CC. José Hernández Sánchez y Jesús Bernal Hernández, mediante Informe Policial Homologado hacen del conocimiento al suscrito la detención de la persona de nombre **XXXXXXXXXXXX**, toda vez que fue requerido en flagrancia de hechos con apariencia de delito, respecto de la forma de la detención que se queja **XXXXXXXXXXXX** desconozco lo que menciona en su queja, puesto que al motivo de la detención quedo plasmada dentro del informe policial homologado que realizan los elementos aprehensores, por lo una vez recibida la puesta a disposición, se da inicio a la carpeta de investigación generándose el número **XXXXXXXXXXXX**, por el delito de Contra la salud en modalidad de narcomenudeo, cometido en agravio*

*de la Sociedad, realizándose el correspondiente protocolo integración de la carpeta de investigación, lo cual ofrezco las copias autenticadas de la presente carpeta como medio de prueba a fin de acreditar que el suscrito actuó con estricto apego a derecho, sin causar ninguna violación de derechos del quejoso XXXXXXXXXXXX y mucho menos de XXXXXXXXXXXX, posteriormente siendo las 12:00 horas del día 16 de septiembre del año 2021, acude ante esta Fiscalía la C. XXXXXXXXXXXX, quien manifiesta que por la madrugada fue detenido la persona de nombre XXXXXXXXXXXX expareja de ella y que era deseo presentar denuncia, toda vez XXXXXXXXXXXX la tenía privada de su libertad y había abusado sexualmente de ella por la fuerza, motivo por el cual se le tomo su denuncia por el delito de Violación y lo que resulte, en contra de XXXXXXXXXXXX, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, generándose la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, realizando todas aquella diligencias pertinentes y correspondientes, como lo es el certificado médico legal sexual, a la víctima, el cual fue realizado por al perito médico forense adscrita a esta fiscalía la Dra. Karina Jazmín González Pérez, arrojando un resultado positivo con desgarramiento antiguo en su himen a las 06:00 y un desgarramiento reciente a las 07:00 horas comparado el himen con la caratula de un reloj de manecillas, de igual manera se solicitó un dictamen en material de Psicología practicado a la víctima por parte de la licenciada en psicología Sara Roxana Villegas Cadena, quien determina que la víctima XXXXXXXXXXXX, no presenta alteración mental y sí presenta afectación emocional debido a los hechos sucedidos, por lo que recomienda psicología especializada, diligencias entre otras, ahora bien, por otra parte por lo que manifiesta el quejoso XXXXXXXXXXXX que acudieron con el suscrito, manifiesto que en ningún momento acudió persona alguna con el nombre de XXXXXXXXXXXX, ni ninguna otra persona y mucho menos solicito ver la carpeta, y de igualmente es mentira que haya sacado una carpeta sin número, y a lo que refiere que el suscrito le dije que debia pagar la cantidad de \$130,000.00, como fianza para que si hijo quedara en libertad es totalmente mentira, puesto que en ningún momento tuve contacto con persona alguna y mucho menos que le haya pedido esa cantidad, como vuelvo a repetir, desconozco quien sea la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, desconozco totalmente que sea el padre de XXXXXXXXXXXX, asimismo, por lo que respecta a que le dije al quejoso que al final la detención de su hijo había sido por narcomenudeo ya no por violación, es totalmente falso, como mencioné anteriormente, en ningún momento tuve contacto con el quejoso, por lo que respecto a la muerte de su hijo, se inició una carpeta de investigación en otra agencia de investigación por otro agente del ministerio público diverso al suscrito.*

*Por lo que informo a usted Visitadora que en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno del quejoso XXXXXXXXXXXX, ya que en ningún momento el suscrito tuvo contacto con dicha persona y de lo que se queja del suscrito es totalmente falso, ya que el suscrito he actuado conforme a derecho en las presentes carpetas de investigación, y como prueba de ello remito a usted copias autenticadas de las carpetas de investigación que inicio el suscrito a fin de que usted pueda apreciar que por parte del suscrito no hay ninguna irregularidad, mucho menos que se haya violentado algún derecho del quejoso, reitera a usted que al suscrito ha actuado conforme al artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir con absoluto apego a nuestra Carta Magna y respetando los derechos que enviste al quejoso, por ultimo informo a usted que en su momento procesal oportuno resolverá las presentes carpetas de Investigación conforme a lo establecido en el artículo*

*131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto el suscrito no considera llegar a ninguna mediación con el quejoso ya que en ningún momento se violentó derecho alguno del quejoso y solicito se sobresea la presente queja, siendo todo lo informado” (fojas 47-49).*

Al informe la autoridad anexó:

1. Copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXX** con número único de caso **XXXXXXXXXXXX** instaurada en contra de **XXXXXXXXXXXX**, por el delito de Narcomenudeo, en perjuicio de La Sociedad (fojas 50-96).
2. Copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXX** con número único de caso **XXXXXXXXXXXX**, instaurada en contra de **XXXXXXXXXXXX**, por el delito de Violación y lo que resulte, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX** (fojas 97-167).
7. Dentro de las constancias de la carpeta de investigación, obra el informe homologado, rendido por Jesús Bernal Hernández, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan, en donde se indicó:

*“...me permito informar que siendo aproximadamente las 01:50 horas del día de hoy 16 de Agosto de 2021, los suscritos Hernández Sánchez José (piloto) y Bernal Hernández Jesús (copiloto), en cuanto elementos de la policía Municipal de Jiquilpan adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan, encontrándonos de recorrido de prevención y vigilancia a bordo de la Unidad oficial con número económico 06, sobre avenida **XXXXXXXXXXXX**, esquina con **XXXXXXXXXXXX**, Colonia **XXXXXXXXXXXX**, Municipio de Jiquilpan, Estado de Michoacán de Ocampo [...] se nos informa vía radio del área de barandilla que se recibió una llamada anónima de un masculino reservando sus generales por miedo a represalias, informando que en un domicilio ubicado Calle **XXXXXXXXXXXX** esquina con calle **XXXXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXXXXXXX**, perteneciente a este municipio de Jiquilpan Michoacán, se encontraba un masculino quien viste **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, agrediendo física y verbalmente a su pareja, motivo por el cual nos trasladamos al lugar antes descrito, cuando observamos a una distancia aproximada de 15 metros a un masculino que coincidía con las características antes descritas, agrediendo a una femenina, deteniendo la marcha de la unidad ya mencionada, para después descender de inmediato e identificarnos como elementos de la Policía Jiquilpan, siguiendo todas las medidas de seguridad pertinentes, el de la palabra **XXXXXXXXXXXX** le indiqué con comandos de voz se abstuviera de seguir agrediendo a la mujer, acatando la indicación, procedí a solicitarle una inspección a su persona a quien dijo llamarse **XXXXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXXXX** años de edad, accediendo de manera voluntaria, localizando en su bolsa derecha frontal del pantalón una bolsita transparente que en su interior contiene una hierba verde seca con las características propias de narcótico, asegurándolo y marcando como Indicio 1. Acto seguido, se le hizo saber a **XXXXXXXXXXXX** que se encontraba en calidad de detenido, por posibles hechos delictuosos a las 02:05 horas, así que, por ello, se le hizo de su*

*conocimiento los derechos que la Ley le confiere contemplados en el artículo 20 apartado B de la carta Magna y firmando la constancia siendo 02:05 horas, informándole que en ese momento sería trasladado para ser puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público en turno, a efecto de resolver su situación jurídica. No omito manifestar que el elemento Hernández Sánchez José, brindó seguridad perimetral en todo momento. Cabe mencionar que la C. **XXXXXXXXXXXX**, de **XXXXXXXXXXXX** años de edad, manifestó acudiría a las Instalaciones de la Fiscalía General a presentar su denuncia ante el agente del Ministerio Público en Turno (foja 54).*

8. En la misma data que el anterior, se recibió el informe de autoridad emitido por el Comandante Carlos Cabello Vargas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan, en el que señaló:

*“Primeramente hago de su conocimiento, que por instrucciones del C. Presidente Municipal, así como por instrucción del de la voz y por lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes, Reglamentos Protocolos de Actuación Policial, todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiquilpan de Juárez a mi cargo, tiene por objetivo principal, realizar sus actuaciones bajo estricto apego a la legalidad, imparcialidad objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y sin discriminación a persona alguna, respetando primordialmente los derechos humanos de los ciudadanos. Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, que siendo el día 16 de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 01:50 horas, se recibió una llamada telefónica en la Base de Radio de la Policía Municipal de Jiquilpan, misma que era por parte de una persona del sexo masculino, quien a su decir, por temor, se reservó sus generales, quien manifestó que en la casa marcada con el número **XXXXX XXXXXXXXXXXXX** de la calle **XXXXXXXXXXXX**, esquina con calle **XXXXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXXXX** en esta ciudad de Jiquilpan Michoacán, se encontraba un masculino agrediendo física y verbalmente a una mujer, la que al parecer era su pareja sentimental, mismo que lo describió como una persona que vestía una camisa de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** color **XXXXXXXXXXXX**, y como seña particular era **XXXXXXXXXXXX**, motivo por el cual el agente en turno dio de inmediato la instrucción vía radio, a las unidades del sector más cercanas al domicilio, para que atendieran el reporte realizado, llegando al domicilio señalado el comandante Jesús Bernal Hernández, acompañado del elemento José Hernández Sánchez, a bordo de la unidad oficial con número económico 06, quienes al arribar al lugar indicado, observaron al masculino que coincidía con las características antes señaladas, el cual aún continuaba con la agresión hacia la femenina, por lo que se identificaron plenamente como elementos de la Policía Municipal de Jiquilpan, indicándole con comandos de voz, que se abstuviera de seguir agrediendo a la femenina, el cual accedió de manera inmediata, mismo que al pedir sus generales se identificó de palabra como **XXXXXXXXXXXX**, de **XXXX** años de edad, a quien se le solicitó realizar una inspección a su persona, accediendo voluntariamente, localizando en la bolsa derecha frontal de su pantalón una bolsita que en su interior contenía hierba verde seca con las características propias de un narcótico (marihuana), motivo por el cual se procedió asegurar a dicha persona, leyéndole su cartilla de derechos que asisten a las personas en detención y que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicándole que desde ese momento (02:05 horas) se encontraba arrestado, y sería puesto a disposición de la autoridad correspondiente, por lo que de*



*manera inmediata se procedió a poner a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno al C. **XXXXXXXXXXXX**, por posibles hechos delictuosos.*

*Asimismo, se realizó una entrevista con quien dijo ser la víctima, misma que responde al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, quien refirió ser su pareja sentimental, y manifestó que el C. **XXXXXXXXXXXX**, la tenía en contra de su voluntad dentro de su propia casa, privándola de su libertad, mismo que constantemente la golpeaba y que en varias ocasiones había abusado sexualmente de ella, por lo que se le ofreció trasladarla para su debida atención médica, manifestando que ella lo haría por sus propios medios y que posterior a esto, acudiría a presentar su denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.*

*Motivo por el que el señalado, fue trasladado de acuerdo a los protocolos para su debida certificación médica y puesta a disposición correspondiente, ante el ministerio Público en Turno, quien al tener conocimiento de los hechos, asignó el número de expediente **XXXXXXXXXXXX**, y N.U.C. **XXXXXXXXXXXX** iniciados en contra del C. **XXXXXXXXXXXX**, razón por la que el Lic. Edilberto Frutos Guzmán, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, mediante oficio correspondiente ordenó el Ingreso del C **XXXXXXXXXXXX**, al área de internación, para su resguardo en tanto se resolvía su situación jurídica, de acuerdo a la Carpeta de Investigación mencionada.*

*Ahora bien, por otro lado informo a usted que respecto al fallecimiento del C. **XXXXXXXXXXXX**, quien se encontraba bajo resguardo por orden del Ministerio Público, al interior de las galeras que albergan en el área de Barandilla de esta Dirección de Seguridad Pública, manifiesto que el personal asignado al área, realizo diferentes recorridos de supervisión, sin encontrar anomalía alguna, hasta que siendo aproximadamente siendo las 07:45 horas del día 17 de agosto del presente año, la C. Zuleima Vargas García, en su carácter de oficial de barandilla, al realizar el recorrido habitual, fue informada por un otra persona que se encontraba requerida e ingresado en la misma galera, quien responde al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, de **XXXX** años de edad, que al interior de las galeras contiguas exactamente al interior del baño, se encontraba una persona ahorcada, colgado del cuello en la puerta por donde ingresó, por lo que inmediatamente la encargada de barandilla en compañía del C. Manuel Matamoros Sánchez, quien fungía como subdirector de la Corporación, y el C. Juan Manuel Cuvillo Hernández, actualmente subdirector, verificaron que efectivamente se localizaba un masculino colgado del cuello en el baño, mismo que respondía al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, solicitando inmediatamente el apoyo de Protección Civil Municipal, quienes acudieron inmediatamente a bordo de la unidad SSM-036, a cargo de C. José Villa Yépez y el elemento José De Jesús Gil Ayala, quienes brindaron primeros auxilios a la persona, y quienes informaron que dicha persona se localizaba ya sin signos vitales, informando inmediatamente al Ministerio Público lo sucedido, acudiendo enseguida el equipo interdisciplinario y realizaron el respectivo levantamiento del cadáver.*

*Asimismo, y por lo que respecta a la manifestación del quejoso respecto a que el día 17 de agosto del año 2021, alrededor de las 9:00 horas acudió a las instalaciones de seguridad pública a llevarle algo para que desayunara si hijo, y que según él, lo recibieron en el área de recepción, sin que le permitieran verlo o hablar con él es completamente falso, toda vez que a esa hora se encontraba personal de la fiscalía regional realizando el levantamiento del cuerpo, ya que de haber sido cierto lo manifestado por el quejoso, tendría que haber presenciado la diligencia del levantamiento del cuerpo de su hijo, por ende es mentira lo que menciona en su queja, queriendo con esto, sorprender, mal informar y tratar alevosamente, de causar un daño a los funcionarios involucrados en los hechos, mintiendo al personal de esa H. Comisión.*

*Por otra parte, y de acuerdo a lo que menciona que su hijo **XXXXXXXXXXXX** fue requerido por los elementos aprehensores, cuando se encontraba bañándose y que sin ropa se lo llevaron a barandilla solicitando auxilio, desde ahí se indica la vestimenta que portaba la persona señalada y por esto es que pudo ser localizado de manera inmediata y lograr su detención, por otra parte y como prueba de las mentiras que manifiesta el quejoso, al momento de su ingreso al centro de detención, fue certificado medicamente por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, siendo el Dr. Federico Ayala Mendoza, con cédula profesional 124890, documento en el que no se indica que estuviese desnudo en su revisión, misma que se anexa a la presente como prueba de la verdad, asimismo, en el informe Policial Homologado, también se hace referencia de la vestimenta que portaba el señalado, mismo que correspondía a una **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** documentos que obran en la puesta a disposición que se entregó al Ministerio Público, lo que demuestra la mala fe con la que se conduce el quejoso, no se trata de cubrir, ni dejar de lado el hecho lamentable del fallecimiento de la persona, pero tampoco se trata de fabricar hechos ni tratar de construir a base de mentiras presunciones de responsabilidad hacia el personal que tuvo participación en los hechos.*

*Motivo por el que me permito anexar como pruebas que sustentan de la verdad de los hechos, las siguientes constancias:*

- *Copia del Informe Policial Homologado, de la detención y puesta a disposición del C **XXXXXXXXXXXX**.*
- *Copia del oficio sin número de fecha 16 de agosto del año 2021, signado por el Lic. Edilberto Frutos Guzmán, Agente del Ministerio Público Investigador, de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, donde solicita el ingreso del C **XXXXXXXXXXXX**, al área de internamiento.*
- *Copia de la Boleta de Ingreso del C. **XXXXXXXXXXXX**, a las instalaciones de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de Jiquilpan, de fecha 16 de agosto del 2021, y donde consta que se encontraba a disposición del Ministerio Público.*
- *Copia del Certificado Médico de alcoholemia y lesiones, aplicado al C. **XXXXXXXXXXXX**, y donde consta que no presentaba lesiones físicas.*
- *Placas Fotográficas del C. **XXXXXXXXXXXX**, tomadas al momento de su ingreso al área de internamiento, y donde consta la vestimenta que portaba. Lo anterior como prueba y evidencia de que en ningún momento se haya cometido alguna violación a los derechos de la persona requerida de nombre **XXXXXXXXXXXX**, sino por el contrario, al momento de su detención se realizó con los protocolos correspondientes.*

*Por lo que desde este momento le arrojamos la carga de la prueba al quejoso, sobre sus afirmaciones para que demuestre su dicho como lo establece el artículo 343 supletorio del Código de Procedimientos Civiles en el Estado que establece de manera textual "...el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus defensas y excepciones...".*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad solicita a esa Honorable Comisión, se dicte acuerdo de la no violación a los derechos humanos, por considerar que las acciones vertidas por el quejos, les reviste el carácter de falsas, inexistentes, oscuras, infundadas y de mala fe, ya que el actuar de su servidor y de los elementos de Seguridad Pública a mi cargo, se rigen de acuerdo a los artículos 1º, 16, 20 apartado B fracción III, y 21 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º 2º 3º 49, 69, 104, 105, 106 y 169 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Reiterando que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan de Juárez, tiene funciones muy determinadas en los Instrumentos normativos que lo rigen, así como el actuar policial dentro de los*

*OH cuales se comprende el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma sujetándose en las bases mínimas establecidas en las anteriores, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, igualmente, fomentar entre el personal de esa dependencia el respeto a los derechos fundamentales, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de objetividad, eficiencia, legalidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente.*

*Cabe mencionar que la seguridad pública es un valor consagrado en el Derecho Positivo Mexicano, que se instituye como función del Estado a favor de los individuos y de la sociedad que gobierna, es el sistema de organización que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala en su artículo 21 en el cual se establece que "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública", Así mismo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública instituye las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, establece fundamentos para que tenga lugar la aplicación en todo el país, de una política nacional de seguridad pública, que de manera integral atienda la necesaria coordinación de estrategias y acciones para incrementar la capacidad del Estado Mexicano de brindar seguridad pública a la población Este ordenamiento reglamentario del citado precepto constitucional, señala que dicha función se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las autoridades de la policía preventiva, del ministerio público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de proteger las instalaciones y servicios estratégicos del país y de las demás que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente a los fines de la seguridad pública" (fojas 136-142).*

9. En acuerdo emitido el 28 veintiocho de aquél mes y año, la Visitaduría Regional, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (foja 168); en esa misma data, se recibió el informe rendido por el Lic. Sergio Alberto Martínez Ocampo, Director de Promoción y Defensa de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en donde adujo:

*El día 16 de agosto del año en curso, fue iniciada una carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, NUC XXXXXXXXXXXX, por el delito de narcomenudeo en su modalidad simple, siendo el probable responsable*

**XXXXXXXXXXXX**, esto derivado de que elementos de la Policía de Jiquilpan adscritos a la dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan realizando un recorrido de prevención y vigilancia detuvieron al C. **XXXXXXXXXXXX**, a quien le fue encontrada una bolsa transparente que en su interior contenía una hierba verde seca con las características propias de un narcótico. Cabe señalar que en la denuncia los elementos de la policía hacen referencia que el imputado se encontraba agrediendo física y verbalmente a una persona del sexo femenino; quien manifestó que presentaría denuncia por dichos hechos. Es así que, el mismo 16 de agosto la C. **XXXXXXXXXXXX** presentó una denuncia por violación, en contra del C. **XXXXXXXXXXXX**, expediente **XXXXXXXXXXXX** con número de NUC **XXXXXXXXXXXX** Respecto al señalamiento realizado por el quejoso donde manifiesta no haberle permitido reconocer el cuerpo del C. **XXXXXXXXXXXX**, se hace de su conocimiento que dicho reconocimiento fue echo lo que podrá ser corroborado en constancias que integran el expediente con número de NUC **XXXXXXXXXXXX**.

**ANEXOS**

1. Oficio **XXXXXXXXXXXX** de fecha **XXXXXXXXXXXX** signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan.
2. Oficio **XXXXXXXXXXXX** de fecha **XXXXXXXXXXXX** signado por el Agente Segundo del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán. En el que se informa el inicio de una carpeta por homicidio simple cometido en agravio del C. **XXXXXXXXXXXX**.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 133 fracciones II y VIII del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, le solicito tenga a bien acordar la conclusión el presente expediente de queja, así como su archivo definitivo” (fojas 180-181).

**10.** El veintinueve siguiente, se recibió el informe rendido por el C. Arturo Salvador Ulloa Siles, Comisario de Distrito Región Jiquilpan, en el que indicó:

*“No son ciertos y se niegan los hechos que manifiesta el quejoso, ya que elementos de la Policía Estatal adscritos a este Distrito a mi cargo no tuvieron conocimiento ni participación alguna en los hechos que señala la parte quejosa, los cuales datan de fecha de inicio 16 de agosto del año 2021. arrojándole desde este momento la carga de la prueba al quejoso, y dadas sus afirmaciones, tendrá que demostrar su dicho, tal y como lo establece el artículo 343 del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Michoacán, toda vez que el que afirma está obligado a probar de acuerdo al ordenamiento legal anteriormente invocado.*

*Mencionando que el actuar de los elementos de esta institución siempre es apegado a lo establecido en la normatividad vigente, artículo 104 fracción I, inciso a), 105, 106 fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo. Reiterando además que esta Secretaría de Seguridad Pública, tiene funciones muy determinadas en los instrumentos normativos que la rigen, dentro de las cuales se comprende el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimas establecidas en la anterior, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas igualmente. fomentar entre el personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos fundamentales, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de Objetividad, Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los Derechos Humanos, ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente se actuará en contra de los infractores substanciando y aplicando las sanciones respectivas...”* (fojas 189-191).

**11.** En acta circunstanciada levantada por la Visitadora Auxiliar, el 1 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, llevó a cabo la reproducción del Disco Compacto (CD), aportado por la parte quejosa, del cual se hizo constar, contiene: *tres fotografías a color*, las cuales fueron impresas y adjuntas a dicha acta (fojas 195-198).

**12.** El 26 veintiséis de octubre del año en cita, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a la cual compareció la parte quejosa **XXXXXXXXXXXX**, quien manifestó, darse por enterado del contenido de los informes rendidos por las autoridades y, además, dijo, *ratifico en este momento el CD, que presenté a esta Visitaduría, manifestando que todo lo que manifesté al momento de presentar mi queja es la verdad, me reservo el derecho de presentar mis medios de prueba mismos que presentaré dentro del período probatorio que se me concedió para ello*, dándose por concluida la audiencia (foja 201).

**13.** En oficio número 142/2021, suscrito por el Director de Seguridad del Municipio de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, y recibido en la Visitaduría del conocimiento, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. Copia del Informe Policial Homologado, de la detención y puesta a disposición del C. **XXXXXXXXXXXX** ante el Agente del Ministerio Público.
2. Copia del oficio sin número de fecha 16 de agosto del año 2021, signado por el Lic. Edilberto Frutos Guzmán, Agente del Ministerio Público Investigador, de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, donde solicitó el ingreso del C. **XXXXXXXXXXXX**, al área de internamiento de la Dirección de Seguridad Pública.
3. Copia de la Boleta de Ingreso del C. **XXXXXXXXXXXX**, a las instalaciones de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de Jiquilpan, de fecha 16 de agosto del 2021, y donde consta que se encontraba a disposición del Ministerio Público en turno.

4. Copia del Certificado Médico de alcoholemia y lesiones, aplicado al C. **XXXXXXXXXXXX**, a su ingreso al área de internamiento, donde consta que no presentaba lesiones físicas.

5. Placa Fotográfica del C. **XXXXXXXXXXXX**, tomada al momento de su ingreso al área de internamiento.

6. Copia del Recibo de Pertenenencias, signado por le C. **XXXXXXXXXXXX**.

7. Informe realizado por parte de esta autoridad, mediante el oficio 069/2021 de fecha 27 de septiembre del año en curso (fojas 209-240).

**14.** En acuerdo de 04 cuatro de noviembre del mismo año, emitido por la Visitaduría Regional, admitió a trámite los medios de prueba ofrecidos por la precitada autoridad; y, en uno diverso de 05 cinco del mismo mes y año, ordenó solicitar las constancias solicitadas por la parte quejosa (fojas 250-253).

**15.** El Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, en oficio número **XXXXXXXXXXXX**, de 10 diez del mes y año en cita, remitió copia autenticada de la Carpeta de Investigación número Único de Caso **XXXXXXXXXXXX**, en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, por el delito de homicidio simple (suicidio), en contra de imputado desconocido (fojas 270-355).

**16.** En acuerdo de 12 doce siguiente, la Visitaduría del conocimiento, tuvo por recibida copia del registro de traslados de 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, remitida vía correo electrónico por el encargado de la Unidad SSM-036 de Protección Civil Municipal de Jiquilpan (fojas 357-360).

**17.** Mediante oficio **XXXXXXXXXXXX**, recibido en la Visitaduría Regional el 22 veintidós del mes y año en cita, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan de Juárez Michoacán, indicó: *Por lo que respecta a los videos de vigilancia del área de barandilla informo que **NO SE CUENTA CON ELLOS**, toda vez que, las cámaras no funcionaban debido a que cuestiones ajenas a nuestra institución no se contaba con servicio eléctrico y/o electricidad, por lo que para el funcionamiento de las cámaras es indispensable el servicio eléctrico, en virtud de lo anterior es que no*

*contamos con grabación alguna de las cámaras referidas los días 16 y 17 de agosto y, en consecuencia me encuentro imposibilitado para hacerlo (fojas 365-366).*

**18.** En oficio **XXXXXXXXXXXX**, suscrito por la Lic. Xóchitl Arenazas Gurrusqueta, Jefa de Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido en la Visitaduría el 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, en el cual señaló:

*“Atenta al seguimiento del expediente **XXXXXXXXXXXX**, que fue notificada para conocimiento de esta Secretaría de Seguridad Pública, interpuesta por la C. **XXXXXXXXXXXX** en su agravio y de su finado hijo el C. **XXXXXXXXXXXX**, en contra del Licenciado Edilberto Frutos Guzmán Agente Primero del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan. Elementos de la Policía Ministerial de Jiquilpan y/o Elementos de Seguridad Pública de Jiquilpan: por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistente en derecho a no ser sujeto de detención ilegal y derecho a la debida diligencia, así como derecho a las buenas prácticas de la administración pública consistente a obtener servicios públicos de calidad, y otros.*

*En este orden, hago de su conocimiento que al tener a la vista el expediente que integra la queja **XXXXXXXXXXXX**, se desprende que, esta Dependencia de Seguridad Pública no participo en los hechos versados en la presente, tal y como se demostró con el informe de hechos rendido mediante oficio **XXXXXXXXXXXX**, de fecha de recepción 29 de septiembre de 2021, en el que se niegan los hechos que manifiesta el quejoso, señalando que los elementos pertenecientes a esta corporación actúan apegados a lo establecido a la normatividad,*

*Por otra parte, se resalta que los hechos materia de la queja son acreditables a los Elementos de la Policía Municipal, tal y como se observa con el oficio número **XXXXXXXXXXXX** de fecha de recepción en la Visitaduría Regional de Zamora el 27 de septiembre de 2019. suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan de Juárez, Michoacán; así como en el Informe Policial Homologado (IPH) realizado por el comandante Jesús Bernal Hernández, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan.*

*Finalmente, por las constancias antes señaladas, acuerde lo procedente en lo relativo a esta Institución, por ser evidente que Elementos de la Policía Michoacán no participaron en los hechos que dieron origen a la presente. Anexo encontrara oficios de referencia para su mayor ilustración (foja 372).*

**19.** Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### Competencia

**20.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto<sup>1</sup>, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º<sup>4</sup>, 4º<sup>5</sup>, 13 fracción I, II y III<sup>6</sup>, 27 fracciones

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>2</sup> Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

<sup>3</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

<sup>4</sup> Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

<sup>5</sup> Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de



I, IV y VII<sup>7</sup>, 109<sup>8</sup>, 113<sup>9</sup>, 114<sup>10</sup> y 118<sup>11</sup> de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

## Oportunidad

**21.** La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>12</sup>, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 16

---

violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

<sup>7</sup> Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen.

<sup>8</sup> Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

<sup>10</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>11</sup> Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

<sup>12</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

dieciséis en agosto de 2021 dos mil veintiuno, en tanto que, la queja se presentó ante el Visitador Regional de Zamora, Michoacán, el 15 quince de septiembre del mismo año.

### **Marco normativo**

**22.** De la lectura de la inconformidad, se desprende que, **XXXXXXXXXXXX**, atribuye a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan, Michoacán y al Lic. Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Regional de esa localidad, hechos violatorios de derechos humanos a la Libertad, Seguridad e Integridad Jurídica y Personal, consistentes en, la detención ilegal, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la omisión de contar con las medidas y condiciones para garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y el buen funcionamiento de los centros de detención, en perjuicio del hoy finado **XXXXXXXXXXXX**, quien perdió la vida dentro del área de barandilla de aquella Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que el quejoso, hubiera sido informado inmediatamente del descenso de su hijo, pues ello ocurrió horas después de tal acontecimiento.

**23.** Los artículos 14, segundo párrafo<sup>13</sup> y 16, párrafo primero<sup>14</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, por su orden, la prohibición a ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

---

<sup>13</sup> Artículo 14, párrafo primero. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>14</sup> Artículo 16, párrafo primero. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**24.** Por su parte, el precepto legal 19, párrafo séptimo, de la citada ley fundamental, precisa, que todo mal tratamiento en la aprehensión, y toda molestia que se infiera sin motivo legal, se consideran abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; de igual forma, el normativo 20, Apartado B, fracción II<sup>15</sup>, garantiza a toda persona privada de la libertad, sujeta a una investigación penal, el respeto a su integridad física y psicológica por parte de las autoridades que lo tienen bajo su resguardo y custodia.

**25.** En tanto que, el párrafo noveno del artículo 21 constitucional<sup>16</sup>, señala que los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**26.** El artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

---

<sup>15</sup> Artículo 20, Apartado B, Fracción II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio

<sup>16</sup> Artículo 21.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**27.** En este contexto, los principios 1, párrafos segundo y tercero<sup>17</sup>, 19, párrafo primero<sup>18</sup> y 23, fracciones c) y d)<sup>19</sup>, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y, las reglas 9, fracción 2, y 43 fracción 1)<sup>20</sup>, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, ordenan al personal que tenga bajo su responsabilidad la custodia y tratamiento de personas privadas de la libertad, respetar la vida e integridad de estas y tomar las medidas necesarias para garantizarles las condiciones mínimas de dignidad y seguridad, como son, entre otras: 1) evitar de manera efectiva, a través de inspecciones, el ingreso de armas, drogas, alcohol u objetos peligrosos o prohibidos por la ley 2) separar a los detenidos en diferentes lugares, dentro del mismo establecimiento, cuando sea necesario proteger la vida e integridad de las personas encarceladas o del personal, en caso de amenazas o circunstancias relacionadas con la seguridad interna, y, 3) establecer patrones de vigilancia continua a los reclusos, quienes por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular.

**28.** Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 132, establece, que el Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución, y de entre sus obligaciones, se encuentra la de, realizar detenciones en los casos que

---

<sup>17</sup> Principio 1, párrafos segundo y tercero. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

<sup>18</sup> Principio XIX, párrafo primero. Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

<sup>19</sup> Principio XXIII, incisos C y D. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos; d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;

<sup>20</sup> Regla 9, fracción 2). Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 43 fracción 1). Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos. Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

autoriza la ley fundamental, haciendo saber a la persona detenida los derechos que le otorga ésta.

**29.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción XV<sup>21</sup> y 88, apartado B<sup>22</sup>, obliga al Estado a someter a todo su personal, en el ámbito de sus funciones, a continuos procesos de evaluación, capacitación y certificación, con la finalidad de cumplir con dichos principios referidos en el párrafo anterior y garantizar el cumplimiento de los fines del sistema de seguridad nacional, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y garantizar la profesionalización en las policías,

**30.** El artículo 2º, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo<sup>23</sup>, señala que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

**31.** Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones que aseguran el trato digno de toda persona sujeta a prisión preventiva, se encuentra el propiciar el adecuado funcionamiento de los centros de detención y reclusión, de tal

---

<sup>21</sup> Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

<sup>22</sup> Artículo 88, apartado B. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: B. De Permanencia: II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; VII Aprobar las evaluaciones del desempeño; VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; X. No padecer alcoholismo; XI. Someterse a exámenes para comprobar; XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos a de cinco días dentro de un término de treinta días, y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

<sup>23</sup> Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

manera que, el numeral 80, fracciones VI y VII<sup>24</sup>, de la propia Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública invocada, se dispone que, a fin de optimizar el funcionamiento de las dependencias de seguridad pública a su mando, deberán gestionar los recursos necesarios, así como, la adquisición de bienes y contratación de servicios requeridos para alcanzar este propósito de forma efectiva.

**32.** En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento<sup>25</sup>, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

**33.** Asimismo, el artículo 5, fracciones XIV y XV<sup>26</sup>, del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, compromete a las Policías a velar por la vida e integridad de los probables responsables que se encuentren bajo su custodia, tomando las medidas necesarias para proteger su salud.

**34.** Con base en todo lo anterior, es claro que, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión

---

<sup>24</sup> Artículo 80, fracciones VI y VII. Corresponden a la Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, las atribuciones siguientes: VI. Gestionar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia, autorizando todo trámite administrativo que se realice en la Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo; VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el óptimo desempeño.

<sup>25</sup> Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública; IV. Proponer al Director de Seguridad Pública

<sup>26</sup> Artículo 5, fracciones XIV y XV. En caso de detención, explicar suficientemente el motivo o motivos de la misma, facilitar la comunicación con familiares, amigos y abogados, así como observar estrictamente los trámites, plazos y requisitos exigidos por los ordenamientos jurídicos. Asimismo, comprometerse a velar por la vida e integridad física, psíquica y moral del presunto infractor o del probable responsable que se encuentre bajo su custodia, respetando sus derechos y dignidad humana; XV. Asegurar plena protección de la salud e integridad de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica.

de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria, de acuerdo a los preceptos constitucionales ya invocados.

### **Estudio del caso**

**35.** En el asunto en análisis, el quejoso **XXXXXXXXXXXX**, señaló ante la Visitaduría Regional del conocimiento, que su finado hijo **XXXXXXXXXXXX**, fue detenido aproximadamente, entre las 01:30 y 02:00 horas de la madrugada del 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jiquilpan, cuando se encontraba al del departamento donde vivía con su pareja **XXXXXXXXXXXX**, con motivo de una denuncia anónima realizada a dicha autoridad, lugar en el que fue detenido, para ser llevado al área de barandilla, y desde donde fueron avisados el quejoso y su esposa, de que su hijo se encontraba detenido; que por la mañana del mismo 16 dieciséis de agosto, acudió a dicha área, para llevarle unos tenis, ropa y algo de almorzar (pues dice que, los policías se lo llevaron en ropa interior), y esperaba pagar la multa para que lo dejaran salir; sin embargo, le informaron que su hijo se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público por la comisión de diversos delitos, razón por la cual debía quedarse 48:00 cuarenta y ocho horas, para resolver su situación jurídica, sin que le hubieran permitido ni a él ni a su esposa ver a su hijo detenido.

Que, al día siguiente, esto es, el 17 diecisiete, volvió a acudir a las instalaciones de la barandilla aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, para llevarle de desayunar a su hijo, recibiendo el desayuno el encargado de ingreso a barandilla, retirándose a su trabajo; que más tarde acudió a las oficinas del Ministerio Público, para darle seguimiento al asunto, por lo que siendo las 11:30 once horas con treinta minutos de ese día, se entrevistaron con el Licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Jiquilpan, a quien le pidieron ver la Carpeta de Investigación, pero no se la prestaron, además, de

que dicha autoridad, le dijo que debía pagar la suma de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 m.n.), como fianza para que su hijo quedara en libertad; que, cuando se encontraba en la fiscalía, le informaron que debía ir al SEMEFO a reconocer el cuerpo de su hijo, porque se había quitado la vida, ahorcándose dentro de la celda de barandilla, que los bomberos le informaron al quejoso, que su hijo tenía más de cuatro horas de haber fallecido, lo que dice, significa que cuando le llevó el desayuno ya estaba sin vida, sin que le hubieran dicho.

Sigue afirmando, que en un principio le dijeron que su hijo había sido detenido por violación, para después decirle el Agente del Ministerio Público, que no, que había sido por narcomenudeo; por lo que considera hay demasiadas irregularidades en la detención de su hijo, así como, de su fallecimiento, pues no sabe que hubo abuso por parte de los elementos de Seguridad Pública, pues no le han dado informes de esa situación.

**36.** En relación con lo anterior, el Comandante Carlos Cabello Vargas, Director de Seguridad del Municipio de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, señaló que siendo las 01:50 cero una hora con cincuenta minutos del 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, fueron alertados por una denuncia anónima de que, en un domicilio de dicha localidad, una persona del sexo masculino agredía otra del sexo femenino, lugar al que acudieron el Comandante Jesús Bernal Hernández, acompañado del elemento de policía José Hernández Sánchez, en donde encontraron a la persona señalada como la agresora, quien respondió al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, quien accedió voluntariamente a una inspección en su persona, encontrándole en la bolsa derecha frontal de su pantalón, una bolsita con hierba seca con las características propias de un narcótico (marihuana), en razón de ello, lo aseguraron, le leyeron sus derechos y le hicieron saber, que a partir de ese momento (02:05), se encontraba arrestado y sería puesto a disposición de la autoridad del Agente del Ministerio Público en turno.

También Señala, que los mismos elementos de dicha corporación policial, entrevistaron a quien dijo ser víctima del detenido, es decir, a **XXXXXXXXXXXX**, quien les informó eran pareja con **XXXXXXXXXXXX**, quien la tenía privada de su libertad y en contra de su voluntad dentro de la propia



casa de la mencionada; que, constantemente la golpeaba y abusaba sexualmente de ella.

Una vez trasladado el detenido, de acuerdo a los protocolos para su debida atención médica y puesto a disposición, permaneció resguardado en las galeras que albergan el área de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan, Michoacán, mientras se resolvía su situación jurídica; tiempo en el que afirma la autoridad, los elementos de vigilancia en dicha área, realizaron varios recorridos de supervisión, y aproximadamente a las 07:45 (cero siete horas con cuarenta y cinco minutos) del 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la oficial de barandilla Zuleima Vargas García, al realizar el recorrido correspondiente, fue informada **XXXXXXXXXXXX**, también detenido en la misma área, que había una persona ahorcada, colgada del cuello en una puerta, por lo que dicha elemento juntamente con Manuel Matamoros Sánchez, quien se desempeñaba como Subdirector de dicha corporación, y Juan Manuel Cuvillo Hernández, actual subdirector (al momento de los hechos), verificaron el hecho informado, encontrando a **XXXXXXXXXXXX** colgado del cuello en el baño, por lo que solicitaron apoyo a Protección Civil Municipal, acudiendo José de Jesús Gil Ayala y José Villa Pérez, quienes prestaron los primeros auxilios a **XXXXXXXXXXXX** y enseguida informaron, que ya no contaba con signos vitales, lo que se hizo del conocimiento del Ministerio Público para el levantamiento del cadáver.

De igual forma, negó que el quejoso (padre del finado) hubiera acudido a las nueve de la mañana de ese día, para llevarle de desayunar a su hijo **XXXXXXXXXXXX**, pues a esa hora se realizaba el levantamiento del cadáver; como tampoco es verdad, que se hubieran llevado en ropa interior a **XXXXXXXXXXXX**, cuando fue detenido, pues desde que se describió el hecho relacionado con la llamada telefónica anónima, quedó descrita la vestimenta del mencionado **XXXXXXXXXXXX**, además de que, al ser ingresado al área de detención, el médico llevó a cabo la revisión correspondiente, sin que se asentara, que estuviera desnudo, en tanto que, en el informe policial homologado se hace constar que vestía una **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

**37.** Ahora bien, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la detención del agraviado y finado **XXXXXXXXXXXX**, los hechos expuestos en la queja inicial y los indicados al ratificar la misma, así como los expuestos en los informes de autoridad, son en términos generales coincidentes, esto, por cuanto que su detención tuvo lugar aproximadamente a las 02:00 cero dos horas del 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, elementos de policía municipal de Jiquilpan, Michoacán, lo detuvieron en el departamento de su pareja **XXXXXXXXXXXX**, a quien agredía físicamente, y al encontrarle una bolsita con hierba verde, lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público en turno de esa localidad, resguardado en el área de barandilla de esa corporación policía municipal.

**38.** Sin embargo, los hechos inconsistentes, derivan de las circunstancias que revistieron el fallecimiento del agraviado, así como, la omisión de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de avisar oportunamente al padre del finado y aquí quejoso, es decir, cuando éste acudió aproximadamente a las nueve horas del día del arresto al área de barandilla, a llevarle ropa y comida; así como, por la falta de seguridad y vigilancia de los detenidos dentro de dichas instalaciones municipales.

**39.** De acuerdo con ello, es claro que, si bien, el ahora finado **XXXXXXXXXXXX**, en la madrugada del 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Jiquilpan, Michoacán, al interior del departamento en el que vivía con su pareja, a quien había agredido física y sexualmente, según denuncia anónima y el dicho de ésta, que al ser inspeccionado en su persona, previamente otorgar su consentimiento para ello, le encontraron en una de las bolsas de su pantalón una bolsita con hierba verde (marihuana), en razón de lo cual, fue asegurado en el interior de la barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, y puesto a disposición del Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de dicho municipio; información que se desprende de la queja inicial y su ratificación, el Informe Policial Homologado, suscrito por Jesús Bernal Hernández, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan, Michoacán, que obra dentro de la Carpeta de Investigación **XXXXXXXXXXXX**, con número único de caso **XXXXXXXXXXXX**, iniciada el 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno,

por el delito de violación y los que resulten, en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, imputados al hoy finado **XXXXXXXXXXXX**, así como de las constancias de ésta-

**40.** Así pues, está demostrado, que la detención del finado **XXXXXXXXXXXX**, el 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, no debe considerarse como una detención ilegal violatoria de sus derechos humanos, ya que, además de considerarse que era probable responsable de la comisión de delitos en perjuicio de su pareja **XXXXXXXXXXXX**, también, en la ropa que tenía puesta (pantalón) se le encontró una bolsita con hierba verde, lo cual también era suficiente en ese momento para detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, como así ocurrió, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan.

**41.** Ahora, de la diversa Carpeta de Investigación **XXXXXXXXXXXX**, con número único de caso **XXXXXXXXXXXX**, iniciada el 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por el delito de homicidio simple (suicidio), en agravio de, en contra de imputado desconocido, consta del acta de levantamiento de cadáver realizada en esa data, a las 08:43 ocho horas con cuarenta y tres minutos, por la Fiscalía Regional de Jiquilpan, que en las instalaciones de Seguridad Pública de ese municipio, *en el segundo separo se observa un cadáver del sexo masculino recostado sobre el suelo observando a simple vista una lesión en el cuello (surco incompleto) a la altura del cuello;* también anotó, que se entrevistó con la oficial de barandilla en turno Zuleima Vargas García, quien le informó, que siendo las 06:20 seis horas con veinte minutos de ese día, *se dirigió al baño y vio al hoy occiso parado, al interior del área de barandilla, ya que éste se encontraba detenido por el delito de Violencia Familiar, Amenazas y Lesiones, el cual vio recargado en la barda del separo donde se encontraba. Siendo las 07:45 horas, el detenido de nombre XXXXXXXXXXXX, les gritó diciéndoles que se encontraba ahorcado el hoy occiso, por lo que al entrar al área del separo observan el cuerpo de XXXXXXXXXXXX. Recargado sobre la barda con un listón alrededor de su cuello, el listón estaba amarrado en la puerta del segundo baño, por lo que llamaron vía radio a Protección Civil para que auxiliaran al detenido, pero ya no tenía signos vitales. Realizando el levantamiento del cuerpo a las 09:20*

*horas, para ser trasladado al SEMEFO de Sahuayo, para realizar la necropsia de ley.*

**42.** De la narrativa señalada, se destaca que, la oficial de barandilla, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, fue avisada por otro detenido que, al interior de las celdas, en el baño, se encontraba una persona del sexo masculino ahorcado, percatándose dicha oficial, que se trataba de **XXXXXXXXXXXX** quien estaba colgado del cuello, por lo que solicitaron apoyo de Protección Civil; en tanto que, de la denuncia formulada por **XXXXXXXXXXXX**, padre de Jonathan, se advierte que, el 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 02:00 dos horas fue avisado vía telefónica por personal de la barandilla de Jiquilpan, Michoacán, que su hijo había sido detenido y se encontraba asegurado en ese lugar, por lo que, en la noche de ese día, le llevó una cobija, ropa y cena, y al día siguiente, esto es, el 17 diecisiete, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, de nueva cuenta acudió a la barandilla para llevarle de desayunar a su hijo, siendo atendido por un elemento de policía, quien recibió los alimentos, y a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, acudió a la representación social, porque quería llegar a un arreglo con la denunciante **XXXXXXXXXXXX** y un Agente del Ministerio Público le informó que su hijo había fallecido, que se quitó la vida en el área de barandilla, colgándose de una cinta que tenía su sudadera.

**43.** Ahora bien, es importante precisar, que lo relativo a la muerte de **XXXXXXXXXXXX**, en el sentido de que derivó de un suicidio o por alguna otra circunstancia, escapa de la esfera competencial de este órgano no jurisdiccional, lo que en todo caso, corresponde a la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, en cuanto instancia encargada de investigar y determinar la responsabilidad penal de quien resulte responsable por la muerte de **XXXXXXXXXXXX**, conforme a lo dispuesto por el artículo 21<sup>27</sup>, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>27</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Unidos Mexicanos y 131, fracción III<sup>28</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**44.** Lo que si se encuentra dentro de la competencia de este organismo, es lo relacionado con los actos de omisión, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, esto es, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan, Michoacán, y al Licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de aquella localidad, consistentes en, la falta cuidado y omisión de aviso directo y oportuno atribuidos a los elementos de la corporación de Policía Municipal señalada, a cargo de quienes se encuentran las personas detenidas dentro del área de barandilla, por faltas administrativas, por estar a disposición de la fiscalía o cualquier otra circunstancia, así como, del Agente del Ministerio Público, también por no haber avisado directa y oportunamente al aquí quejoso, del fallecimiento de su hijo cuando se encontraba detenido y a su disposición, hechos que derivan violatorios de los derechos humanos.

**45.** Se considera de este modo, porque de las constancias analizadas de la Carpeta de Investigación, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el aquí quejoso, con motivo del fallecimiento de su hijo **XXXXXXXXXXXX**, se desprende que éste, dentro de dicha área no contó con la supervisión y cuidados necesarios por parte de los elementos de la corporación municipal, pues si bien, la oficial penitenciaria Zuleima Vargas García, señala en sus diversas declaraciones, que informó al personal de la fiscalía encargada de realizar el levantamiento de cadáver, que a las 06:20 seis horas con veinte minutos del 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se dirigió al baño el cual se encuentra a unos metros del área de separos, donde vio a **XXXXXXXXXXXX** (aún con vida), incluso, cruzó palabras con él, que enseguida dicha oficial, se regresó a su oficina, y a las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos, otro de los detenidos le avisó que se encontraba una persona ahorcada dentro del área de los separos, y al acudir al lugar se dio cuenta que era **XXXXXXXXXXXX**, quien se encontraba recargado en el

---

<sup>28</sup> Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.

marco de la puerta de los baños e inconsciente, razón por la que pidió ayuda a Protección Civil.

**46.** Así pues, es claro que entre las seis horas con veinte minutos en que la indicada oficial de barandilla, acudió al área de separos para ir al baño, y las siete horas con cuarenta y cinco minutos, en que fue llamada por otro detenido porque **XXXXXXXXXXXX** se encontraba inconsciente y al parecer ahorcado, transcurrió más de una hora, es decir, no consta que dicha oficial hubiera realizado un rondín de vigilancia o supervisión en el área de separos, pues de acuerdo con las constancias descritas, una vez que inicio su turno, acudió al sanitario que se encuentra cerca del área de detención, y no porque hubiera ido a revisar las condiciones de los detenidos, supervisión que tampoco llevó a cabo dentro de más de una hora siguiente, esto, a pesar de que la misma oficial indicó, que al asumir ella la vigilancia del área de separos y a las personas aseguradas, **XXXXXXXXXXXX** gritaba que ya quería salir y pedía un abogado, además, de que le pidió un cigarro, es decir, realizaba actos que manifestaban una mayor inquietud que el resto de los detenidos, lo cual debió considerarse una señal de alerta.

**47.** Mayormente, si dentro del informe de investigación del 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Policía Ministerial comunicó a la Agencia investigadora que, a dicho de los detenidos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** se encontraba muy alterado y agresivo, amenazante, e incluso, por la madrugada gritaba y hacía ruidos (foja 312), información que se corrobora en sus declaraciones testimoniales (fojas 313-314 y 336-337) y hace patente que, el personal de barandilla no supervisó y atendió la conducta que exhibía y ponía en peligro su integridad y la de sus compañeros, tal como lo ordenan los principios 1, párrafo segundo y tercero<sup>29</sup>,

---

<sup>29</sup> Principio 1, párrafos segundo y tercero. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

19, párrafo primero<sup>30</sup> y 23, fracciones C<sup>31</sup>, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y, la regla 9 fracción 2<sup>32</sup>, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, al señalar que, el personal que tenga bajo su responsabilidad la custodia y tratamiento de personas privadas de la libertad, separará a los detenidos en diferentes lugares del mismo establecimiento, cuando se presenten circunstancias relacionadas con la seguridad interna, como es, proteger la vida e integridad de las personas encarceladas o del personal, asimismo, establecer patrones de vigilancia continua a los reclusos, máxime que, por medio del certificado médico de alcoholemia y lesiones, practicado al ahora occiso, por médico particular, dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal tuvo conocimiento previo de que **XXXXXXXXXX** evidenciaba una conducta agresiva e incoherente (foja 314).

48. Además de lo anterior, está probado con las constancias de la Carpeta de Investigación, iniciada con motivo del fallecimiento de **XXXXXXXXXX**, que la oficial de policía ya mencionada, fue avisada y vio a Jonathan inconsciente a las siete horas con veinte minutos del 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, como así lo declaró, en tanto que, el levantamiento de cadáver ocurrió entre las ocho con cuarenta y tres minutos y las nueve horas con veinte minutos de ese día; sin que conste que dentro del tiempo transcurrido, esto es, más de dos horas y media aproximadamente, la Policía Municipal o el Agente Primero del Ministerio Público Licenciado Edilberto Frutos Guzmán, a cuya disposición se encontraba, hubieran dado aviso al aquí quejoso o cualquier otro familiar sobre la muerte de **XXXXXXXXXX**, no obstante que su padre **XXXXXXXXXX**, afirmó en su queja, que a las nueve de la mañana de ese día había acudido a llevarle de desayunar a su hijo, sin que le hubieran dicho en ese momento lo que había ocurrido, de lo que se enteró, varias horas

---

<sup>30</sup> Principio XIX, párrafo primero. Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

<sup>31</sup> Principio XXIII, inciso C. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos.

<sup>32</sup> Regla 9, fracción 2). Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

después cuando acudió a las oficinas de la Fiscalía Regional, donde le indicaron que acudiera al SEMEFO al reconocimiento del cadáver de su hijo.

**49.** Se agrega a ello, que de acuerdo con el dictamen de levantamiento de cadáver emitido por personal médico forense de la Fiscalía, el cuerpo del finado llevaba puesta una sudadera color café con un cordón de la misma coloración, de aproximadamente 1.27 uno punto veintisiete metros, que causó su muerte por ahorcadura (foja 307), tal como se corrobora en el informe policial homologado (foja 277) y en los testimonios de los detenidos que acompañaban al occiso en el interior de las celdas (fojas 314 y 337), lo anterior es así, dado que, el diverso 23, inciso (d<sup>33</sup>, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, obliga al personal aludido a tomar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de las personas sujetas a prisión preventiva, como lo es, entre otras, despojarse temporalmente de sus pertenencias o cualquier objeto que ponga en peligro su integridad o la de las demás personas, como en este caso debió ser retenido el cordón que provocó la muerte de **XXXXXXXXXXXX**.

**50.** También consta que, dentro de las pruebas necesarias para la debida integración del expediente de queja en estudio, se solicitó a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan, Michoacán, las videograbaciones de las cámaras de seguridad del área de barandilla de aquella corporación, a partir del ingreso de **XXXXXXXXXXXX**, las que no se pudieron obtener, pues si bien, la autoridad aceptó que, sí dispone de un sistema de videocámaras de seguridad al interior de barandilla, no cuentan con el servicio de luz eléctrica y que por ello, no se pudo tener mayor conocimiento de los hechos ocurridos al interior de los separos donde fue ingresado y en el que falleció **XXXXXXXXXXXX**.

**51.** Con base en todo lo expuesto, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del

---

<sup>33</sup> Principio XXIII, inciso D. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos; d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;



Reglamento de la Ley que la rige<sup>34</sup>, **se emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

**52.** De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

**53.** En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos ya declaradas, consistieron en, la falta de cuidado, vigilancia y supervisión de las personas detenidas dentro del área

---

<sup>34</sup>Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

de separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan Michoacán, en agravio del fallecido **XXXXXXXXXXXX**, así como, la omisión de aviso directo y oportuno a su padre o algún familiar, en relación con dicho descenso, se emiten las siguientes:

**Recomendaciones para el H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán:**

- a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos adscritos al área de Barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan, Michoacán, que se encontraba en turno, como responsables de la recepción e información a los familiares de las personas detenidas, así como, de los o las oficiales de policía encargadas de custodiar, vigilar o supervisar las condiciones de los detenidos dentro del área de separos, mediante los rondines correspondientes; considerando para ello que, el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
- b) Emitir las comunicaciones necesarias, a través de reglamentos y/o circulares, así como, llevar a cabo las capacitaciones necesarias al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a su cargo, con la finalidad de instruirlos sobre los procedimientos que deben atender respecto a la inspección, recepción y guarda de objetos y pertenencias de las personas que sean ingresadas al área de separos y bajo su custodia; el tratamiento que deben brindarles, así como, la supervisión y vigilancia que deben llevar a cabo en dichas áreas y respecto de las personas detenidas, con estricto apego a la dignidad humana, a fin de garantizar la integridad de todas las personas y la seguridad al interior del centro de detención.

- c) Considere atender las cuestiones relacionadas con el servicio de luz eléctrica en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tanto en las oficinas administrativas, como en el área de barandilla, a fin de que, resulten funcionales las cámaras de vigilancia instaladas en dicha corporación.

**54.** En cuanto a los hechos violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa, relativa a la omisión de haber sido avisado oportuna y directamente del fallecimiento de su hijo **XXXXXXXXXXXX**, atribuidos al Licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, se emiten:

**Recomendaciones al Fiscal General del Estado**, en el sentido siguiente:

- a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, al Licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, derivado de la omisión injustificada, de haber dado aviso directo y oportuno al quejoso **XXXXXXXXXXXX**, en cuanto padre del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, o a algún otro familiar, inmediatamente de que fue conocido y certificado el fallecimiento, por encontrarse a su disposición dentro del área de barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan, Michoacán; considerando para ello que, el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
- b) En relación con ello, emitir las comunicaciones necesarias, a través de reglamentos y/o circulares, así como, llevar a cabo las capacitaciones de n llevar a cabo en dichas áreas y respecto de las personas detenidas, con estricto apego a la dignidad humana, a fin

de garantizar el respeto pleno de los derechos humanos de toda persona.

Hecho lo anterior, las precitadas autoridades, deberán remitir a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**55.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>35</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>36</sup>, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la autoridad responsable, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

**56.** De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

**57.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>37</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda

---

<sup>35</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>36</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

<sup>37</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**58.** En términos de los numerales 190, 191, 192, 209<sup>38</sup> y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

**59.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

---

<sup>38</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en, violación al derecho humano de las personas privadas de la libertad, a contar con las condiciones mínimas de seguridad y buen funcionamiento dentro de los centros de detención, por parte de elementos adscritos al área de barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Jiquilpan, Michoacán, así como, la debida observancia de dar aviso directo y oportuno a los familiares de los detenidos, atribuidas a la misma corporación policial y al Licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, a cuya disposición se encontraba el agraviado **XXXXXXXXXXXX**.

**TERCERO.** En consecuencia, se emite la presente **recomendación**, a fin de que, el H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, considere lo siguiente:

- a) Determine si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos adscritos al área de Barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan, Michoacán, que se encontraban en turno, como responsables de la recepción e información a los familiares de las personas detenidas, así como, de los o las oficiales de policía encargadas de custodiar, vigilar o supervisar las condiciones de los detenidos dentro del área de separos, mediante los rondines correspondientes; considerando para ello que, el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
- b) Emitir las comunicaciones necesarias, a través de reglamentos y/o circulares, así como, llevar a cabo las capacitaciones necesarias al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a

su cargo, con la finalidad de instruirlos sobre los procedimientos que deben atender respecto a la inspección, recepción y guarda de objetos y pertenencias de las personas que sean ingresadas al área de separos y bajo su custodia; el tratamiento que deben brindarles, así como, la supervisión y vigilancia que deben llevar a cabo en dichas áreas y respecto de las personas detenidas, con estricto apego a la dignidad humana, a fin de garantizar la integridad de todas las personas y la seguridad al interior del centro de detención.

- c) Considere atender las cuestiones relacionadas con el servicio de luz eléctrica en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tanto en las oficinas administrativas, como en el área de barandilla, a fin de que, resulten funcionales las cámaras de vigilancia instaladas en dicha corporación.

**CUARTO.** De igual manera, se emite **recomendación** al Fiscal General del Estado, a fin de que:

- a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, al Licenciado Edilberto Frutos Guzmán, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Jiquilpan, Michoacán, derivado de la omisión injustificada, de haber dado aviso directo y oportuno al quejoso **XXXXXXXXXXXX**, en cuanto padre del agraviado Jonathan **XXXXXXXXXXXX**, o a algún otro familiar, inmediatamente de que fue conocido y certificado el fallecimiento, por encontrarse a su disposición dentro del área de barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiquilpan, Michoacán; considerando para ello que, el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

- b)** En relación con ello, emitir las comunicaciones necesarias, a través de reglamentos y/o circulares, así como, llevar a cabo las capacitaciones de n llevar a cabo en dichas áreas y respecto de las personas detenidas, con estricto apego a la dignidad humana, a fin de garantizar el respeto pleno de los derechos humanos de toda persona.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

**SÉPTIMO.** Una vez recibida, el H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y el Fiscal General del Estado, deberán informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

**OCTAVO. Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

**NOVENO.** Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cúmplase. -----